



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 2815076

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 06 JUL 2020

Ref. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL 2015-0632 DE ANA MARÍA ORTIZ ORTIZ EN CONTRA DE LUCERO GÓMEZ MOSQUERA, CAROLA GÓMEZ MOSQUERA y FABIOLA GÓMEZ MOSQUERA Y CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GILBERTO GÓMEZ MOSQUERA

Surtido el trámite propio de instancia, se pasa a resolver el mérito del presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

ANTECEDENTES

La señora NIDIA YANETH ORTIZ ORTIZ en representación de su hija menor de edad ANA MARÍA ORTIZ ORTIZ solicitó declararla como hija extramatrimonial del causante GILBERTO GÓMEZ MOSQUERA.

Lo anterior, pues argumenta que seis meses antes del deceso del citado señor, sostuvo con éste relaciones sexuales las que dieron como resultado el nacimiento de ANA MARÍA; que el señor GÓMEZ MOSQUERA falleció sin hacer el reconocimiento aquí solicitado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 13 de enero de 2016 se admitió la demanda ordenándose seguir el trámite señalado en el art. 368 del C. G. del P.

Notificadas personalmente, las señoras LUCERO GÓMEZ MOSQUERA, CAROLA GÓMEZ MOSQUERA y FABIOLA GÓMEZ MOSQUERA contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones; lo propio realizó el curador ad litem designado en el asunto de la referencia, sin embargo, ni se opuso ni aceptó las pretensiones de la demanda.

Ante la información de las demandadas de tener otros dos hermanos, el despacho ordenó vincularlos a las diligencias: respecto del señor EDGAR GÓMEZ se aportó su registro civil de defunción; mientras que la señora OLIVERIA GÓMEZ CUELLAR fue notificada personalmente y dentro del traslado no contestó la demanda, sin embargo mediante escrito manifestó conocer el

resultado de examen de ADN y allanarse a las pretensiones del libelo demandatorio.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 4º del art. 386 del C. G. del P., que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

"a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo".

En el asunto que nos ocupa, se aplica lo dispuesto en el literal B, toda vez que si bien las demandadas señora LUCERO GÓMEZ MOSQUERA, CAROLA GÓMEZ MOSQUERA y FABIOLA GÓMEZ MOSQUERA se opusieron a las pretensiones, lo cierto es que luego del traslado del examen de ADN, no hicieron pronunciamiento alguno frente al resultado de la prueba genética expedida por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses.

Así mismo, la señora ROSA OLIVERIA GÓMEZ CUELLAR manifestó conocer dicho resultado y allanarse a las pretensiones.

Por lo anterior, se accederá a la pretensión referida a tener como progenitor de ANA MARÍA ORTIZ ORTIZ al causante señor GILBERTO GÓMEZ MOSQUERA, siendo procedente proferir **sentencia de plano.**

Por último, y como quiera que las demandadas LUCERO GÓMEZ MOSQUERA, CAROLA GÓMEZ MOSQUERA y FABIOLA GÓMEZ MOSQUERA se opusieron a las pretensiones y fueron vencidas en juicio, les condenará en costas.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor GILBERTO GÓMEZ MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'530.821, es el progenitor extramatrimonial de ANA MARÍA ORTIZ ORTIZ identificada con C.C. N° 1.010'235.099, nacida el día 9 de agosto de 1997, hija de la señora NYDIA YANETH ORTIZ ORTIZ.

200/

SEGUNDO: Se ORDENA a la Registraduría de Albania Santander INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro correspondiente al de nacimiento de ANA MARÍA ORTIZ ORTIZ, realizando la corrección del acta de registro civil de nacimiento N° 23469093, para incluir en él, el nombre y apellido paterno, quedando en adelante sus apellidos GÓMEZ ORTIZ.

Para efectos de lo anterior, la Registraduría mencionada deberá dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho sin necesidad de oficio que se lo ordene, bastando para el efecto copia autenticada del presente proveído, con la constancia de ejecutoria y del documento visible a folio 8 a costa de la parte demandante.

Realícese el trámite anterior por la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a las demandadas señoras LUCERO GÓMEZ MOSQUERA, CAROLA GÓMEZ MOSQUERA y FABIOLA GÓMEZ MOSQUERA, en cuantía de \$ 600.000 MCTE. Por secretaría practíquese la liquidación de costas respectiva teniendo en cuenta como Agencias en Derecho la suma antes señalada.

CUARTO: EXPEDIR copias de esta providencia a costa de las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

Lac.

<p>La anterior providencia se notifica por estado No <u>36</u> Hoy <u>07 JUL 2020</u> Nancy Liliana Aguirre Giraldo SECRETARIA NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO SECRETARIA</p>
